INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/123/2008/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/123/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, manifestando en forma general no haber recibido respuesta a su solicitud de información; y

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicita, copia de los depósitos, notificaciones o recibos de pago que por nómina ha recibido el Secretario de Gobierno de enero a abril de este año, arguyendo que de preferencia se envíen en versión electrónica, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que arroja el sistema Infomex – Veracruz, con número de folio 00038608 y que corre agregado a foja 5 de autos.

II. El diez de junio del año en curso, el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, notifica al recurrente una prórroga, alegando que hacen uso de la prórroga en virtud de que se está integrando la respuesta su solicitud de información.

III. El ocho de julio del año en curso, el sujeto obligado pretende dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00038608, según se aprecia de la documental que obra a foja 7 del expediente en relación con la impresión del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, que obra a foja 8 de autos, señalando: C. ----------, anexo archivo conteniendo respuesta a su solicitud de información folio 00038608, sin embargo, de la pantalla del sistema Infomex denominada Notificación de entrega vía Infomex, en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya adjuntado archivo alguno a su respuesta.

IV. El diez de julio de dos mil ocho, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, al

que le correspondió el folio número RR00005508, en donde precisa como motivo del recurso:

> Respuesta de la Unidad de Acceso del sujeto obligado Secretaría de Gobierno ya que presenta varios elementos que vulneran y conculcan mi derecho a la información. Preciso:
> 1.- El acuse de respuesta que indica que ésta vendrá contenida en un archivo anexo y NO EXISTE TAL ARCHIVO ANEXO.
> 2.- El sujeto obligado Secretaría de Gobierno, según se puede observar en el acuse generado en el registro de mi solicitud de información, tenía como plazo para responder mi solicitud (extendido por prórroga pedida vía INFOMEX el 10/06/2008 a las 9:46:27 a.m.) No obstante lo anterior, la respuesta me es enviada vía el sistema INFOMEX el 08/07/2008 a las 11:37:00 a.m. por lo que es claro que me responde fuera del plazo legal.
> Pido al IVAI revoque la respuesta del sujeto obligado, le ordene entregarme la información solicitada en las copias de los documentos solicitados, pues claro que se trata de información pública tal y como lo define el artículo 18 de la Ley 848.

V. En la misma fecha de interposición del recurso de revisión que se resuelve, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al recurrente, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. Por auto de once de julio de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciocho de agosto de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el catorce de julio de la presente anualidad.

VII. El cinco de agosto de dos mil ocho, la Consejera ponente dicto proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a Olivia Domínguez Pérez, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, con su escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de agosto del que corre; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Olivia Domínguez Pérez, y darle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados Alma Delia Martínez Santiago y Julio Gerson Brito Lozano; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al d), del acuerdo de once de julio de dos mil ocho; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Digitalizar la información exhibida por el sujeto obligado y ponerla a disposición del recurrente, requiriéndolo para que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la información proporcionada,

apercibido que en caso de no hacerlo se resolvería con los elementos que obren en autos; y g) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Venustiano Carranza esquina Galeana sin número, Colonia Francisco I. Madero, de la ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el seis de agosto de dos mil ocho.

VIII. El doce de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente acordó tener por presentado al promovente con la impresión del mensaje de correo electrónico, contacto@verivai.org.mx, de ocho de agosto de dos mil ocho, por medio del cual manifiesta su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al promovente y por oficio al sujeto obligado el trece de agosto de dos mil ocho.

IX. El dieciocho de agosto de dos mil ocho, tuvo lugar la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual el recurrente se abstuvo de comparecer, por lo que en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer en su escrito inicial, y respecto del sujeto obligado, se le tuvieron por formulados sus alegatos. La audiencia de merito se notificó por correo electrónico al recurrente el día de su celebración.

X. El veintiuno de agosto de dos mil ocho, se dio cuenta a la Consejera Ponente con tres promociones consistentes en: a) impresión del mensaje de correo electrónico, enviado de la cuenta agev1@hotmail.com a la dirección electrónica ----------; y b) Oficios UAIP/076/08 y UAIP/077/08, ambos de veintiuno de agosto de dos mil ocho, signados por Olivia Domínguez Pérez, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con tres y un anexos, respectivamente, promociones respecto de las cuales se acordó: a) Admitir las pruebas documentales exhibidas por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y b) Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la información que le fue enviada por el sujeto obligado vía correo electrónico, le satisface, apercibido que de no hacerlo, se resolvería con los elementos aportados. El acuerdo de merito, se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el veintidós de agosto de la presente anualidad.

XI. El veinticinco de agosto de dos mil ocho, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia. Acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado y por correo electrónico al revisionista, el veintiséis de agosto de dos mil ocho.

XII. El veintisiete de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente, acordó tener por presentado al promovente con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado de la cuenta ---------- a la cuenta contacto@verivai.org.mx, el veintiséis de agosto de dos mil ocho, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de veintiuno del mes y año en cita, manifestando su entera conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado. El acuerdo de merito, se notificó por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el veintiocho de

agosto de la presente anualidad, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00005508, en el cual consta: el nombre del recurrente, el acto que recurre, el sujeto obligado que lo emite, los agravios que le causan, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

No obstante, es pertinente observar que el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, en forma expresa señala: que el solicitante es posible que esté utilizando un seudónimo, ya que el nombre como la dirección electrónica corresponde de acuerdo con la cultura popular es un personaje imaginario…por lo que es posible que el recurrente no cumpla con el requisito establecido en el Artículo 65.1 fracción I de la Ley de Transparencia…

Al respecto, es de observar que ha sido criterio de este Consejo General, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/93/2008/III y IVAI-REV/99/2008/III, que el nombre con que se ostenta el revisionista cumple con las disposiciones que al respecto establece el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que resultan infundadas las apreciaciones que realiza la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tendientes a objetar la personería del promovente.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de

revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, ----------, el diez de julio de dos mil ocho, interpone recurso de revisión contra la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, vía sistema Infomex-Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00005508, según consta en el acuse de recibo que obra a foja 1 de autos, de cuyo contenido, este Consejo General advierte que el acto que recurre el promovente es la falta de respuesta a su solicitud de información dentro del plazo comprendido en los artículos 59 y 61 de la Ley de la materia.

En efecto, de la documental publica que obra a foja 7 del expediente en relación con el historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, glosado a foja 8 de autos, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según Fe de Erratas al Decreto 256, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, tenemos que el ocho de julio del año en curso, el sujeto obligado pretende dar respuesta a la solicitud de información del ahora revisionista, mediante la respuesta terminal denominada Notificación de entrega vía Infomex, y en la que refiere que en archivo anexo se encuentra la respuesta a su solicitud de información, sin embargo, el sujeto obligado omite adjuntar dicho archivo a la respuesta terminal, al así desprenderse de la pantalla del sistema, que en el rubro Archivo adjunto de respuesta terminal, refiere (No hay archivo adjunto), hecho que reconoce la propia titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en su oficio UAIP/049/08 de cuatro de agosto de dos mil ocho, al señalar que por un error técnico del sistema Infomex- Veracruz, no se pegó el archivo adjunto que contenía la respuesta a la solicitud de información.

En ese orden de ideas, a pesar de que el sujeto obligado seleccionó una opción para dar respuesta a la solicitud, al no contener archivo adjunto ni precisar ningún otro dato, de donde se desprenda una respuesta a la solicitud de información, este Consejo General determina que la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, se abstuvo de responder la solicitud de ---------- en los plazos previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 del ordenamiento legal invocado.

En lo que respecta al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, es pertinente analizar las manifestaciones del revisionista, en el sentido de que la respuesta se remitió fuera de los plazos previstos en la Ley de la materia, pues afirma que el plazo de respuesta venció el veinticuatro de junio de dos mil ocho y el oficio de respuesta le fue enviado el ocho de julio del año en curso.

Al respecto tenemos que, si el promovente el veintisiete de mayo de la presente anualidad, formuló solicitud de acceso a la información, los diez días hábiles que tiene el sujeto obligado para dar respuesta, vencieron el pasado diez de junio de dos mil ocho, sin embargo, como el sujeto obligado en esa fecha, notificó al promovente una prórroga, el

plazo para dar respuesta se debió ampliar por diez días más, empezando a contar a partir del once de junio del año en cita, venciendo el veinticuatro de junio de dos mil ocho, tal y como se marca en el acuse de recibo de la solicitud de información, particularmente en el inciso tres del apartado denominado Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud, y que corre agregado al expediente en la foja 5 de autos.

Ahora bien, no obstante de que el plazo de respuesta feneció el veinticuatro de junio de dos mil ocho, el sistema Infomex-Veracruz, permitió al sujeto obligado notificar una supuesta respuesta a su solicitud de información el día ocho de julio de la presente anualidad, lo cual sin duda, constituye un error del propio sistema, no obstante, este Consejo General, está obligado a respetar los plazos que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículo 59 y 61, de ahí que le asiste razón al recurrente para afirmar que la respuesta a su solicitud de información se debió emitir el veinticuatro de junio del año en curso.

Ahora bien, este Consejo General se ve impedido para tomar como fecha de notificación del acto impugnado la que marca el historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz, esto es la correspondiente al ocho de julio del año en curso, porque precisamente el acto que recurrente el incoante, es la falta de respuesta a su solicitud de información y en dicha fecha no obstante de haberse seleccionado un tipo de respuesta, ésta no puede surtir efecto alguno, dado que se abstuvo de adjuntar el archivo correspondiente o bien precisar algún otro dato que en verdad constituyera una respuesta a la solicitud de información, por ende, para analizar el requisito de la oportunidad, en el caso en particular se toma como fecha la que marca el acuse de recibo de la solicitud de información como tiempo de respuesta máximo, esto es, el veinticuatro de junio de dos mil ocho.

A partir del veinticuatro de junio de dos mil ocho, al diez de julio del año en cita, en que ----------, interpone recurso de revisión, han transcurrido exactamente doce días hábiles, de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontando los días veintiocho y veintinueve de junio, cinco y seis de julio, todos del presente año, por ser sábados y domingos respectivamente. De ahí que el recurso de revisión cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia contenidas en el artículo 70 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica denominada www.segobver.gob.mx,

que según el referido catálogo corresponde a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que, consultado la dirección electrónica del sujeto obligado, tenemos que existe un portal a nombre de éste, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, destacando **"Secretaría de Gobierno", "Servicios", "Difusión", "Transparencia" y "Participación Ciudadana"** de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo que se procede a consultar el link **"Transparencia"**, y al acceder al mismo, nos presenta un título denominado información pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con treinta y dos fracciones, y al consultar la fracción IV denominada "Sueldos, Salarios y Remuneraciones de los Servidores Públicos", nos arroja cuatro rutas de acceso denominadas "Remuneración de Funcionarios", "Tabulador de sueldos brutos y netos del personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo Estatal", "Cuadro de Percepciones, prestaciones y deducciones aplicables a dicho tabulador" y "Resumen de Funcionarios", sin embargo de su contenido en forma alguna se advierte que corresponda a la información solicitada por el recurrente, pues el apartado de remuneraciones comprende un mínimo y un máximo, sin especificar cuál es la remuneración neta que corresponde al servidor público respecto del cual el recurrente solicitó información, de igual forma, el tabulador de sueldos y el cuadro de percepciones publicado, contemplan información aplicable a todo el personal del sector administrativo del Poder Ejecutivo, lo cual sin duda contraviene las disposiciones de la Ley de la materia, porque claramente señalan que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de sus servidores públicos, y si bien es cierto, la Secretaría de Gobierno, es una dependencia del Poder Ejecutivo, ello no implica que cumpla con la obligación de transparencia prevista en la fracción IV del artículo 8 de la Ley 848, publicando en forma genérica la información correspondiente al Poder público del cual forman parte, por el contrario, aún cuando la información sea la misma, deben ajustarla respecto de los servidores públicos adscritos a cada dependencia, ya que la información publicada no permite distinguir cual es el sueldo bruto y neto que percibe el Secretario de Gobierno, el tipo de prestaciones que recibe y las deducciones que se le aplican, por lo que al no encontrarse publicada la información solicitada, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). Con respecto a la causal de improcedencia contenida en la fracción II del numeral en cita, tenemos que la misma queda sin materia, toda vez que ha sido criterio de este Consejo General, que los recibos de pago o en su caso las notificaciones de depósito en forma alguna pueden constituir información de acceso restringido, pues si bien es cierto, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, en ellos se hace constar entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña, y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

Cabe señalar que si bien, el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones,

que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto, que contienen en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, o en su caso número de cuenta bancario, por mencionar algunos, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública, pues el hecho de que un documento contenga información confidencial como pública, no implica que deba clasificarse como confidencial, la totalidad del documento.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

En lo que respecta a las causales de sobreseimiento, previstas en el numeral 71 de la Ley de la materia, tenemos que el veintiuno de agosto de dos mil ocho, mediante oficio UAIP/076/08, el sujeto obligado expresa que ha dado cumplimiento en forma extemporánea a la solicitud del promovente refiriendo que la información solicitada le fue enviada al incoante a su dirección de correo electrónico, aportando como pruebas al sumario:

a) Copia de las notificaciones de depósito que por nómina recibió el Secretario de Gobierno de enero a abril del año en curso,

b) Impresión del mensaje de correo electrónico, enviado de la cuenta agev1@hotmail.com a la dirección electrónica ----------, del que se aprecia un archivo adjunto denominado Respuesta Copias Exp IVAI-REV/123/2008/III.

c) Autorización del Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, para que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, haga entrega de la información relativa a sus notificaciones de depósito y datos personales, como firma, número de cuenta, Registro Federal de Causantes, clave y número de seguro social.

Documentales que obran a fojas de la 65 a la 72 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104, 109 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y de

cuyo análisis este Consejo General advierte que corresponde a lo solicitado por el recurrente, tan es así que este expreso su entera conformidad con la información que en forma extemporánea le fue enviada por el sujeto obligado el veintiuno de agosto del año en curso, según consta de la impresión del correo electrónico enviado por el revisionista al correo institucional contacto@verivai.org.mx, el veintiséis del mes y año en cita, que obra a foja 90 del expediente.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso en particular, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado ha modificado a satisfacción del particular, el acto recurrido antes de emitirse la presente resolución.

En efecto, al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado anexa a su ocurso, un escrito de siete de julio de los corrientes, signado por Lucía Teresa Salazar López, en su carácter de Jefa de la Unidad Administrativa y dirigido al promovente, que obra a foja 28 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de cuyo contenido se advierte que en un primer momento el sujeto obligado hace del conocimiento del ahora revisionista que la información solicitada es de carácter confidencial, limitándose a señalar el monto de las percepciones ordinarias netas de impuestos y deducciones mensuales del Secretario de Gobierno.

No obstante, en forma unilateral el sujeto obligado decide modificar la respuesta extemporánea que emite al comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, y el veintiuno de agosto de dos mil ocho, vía correo electrónico, deja a disposición del recurrente la información solicitada, respecto de la cual, el revisionista manifestó su entera conformidad antes de que se emitiera la presente resolución, en estas condiciones, SE SOBRESEE el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Jefa de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió aunque en forma extemporánea, con las obligaciones de transparencia y de acceso a la información, reguladas en los numerales 8 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo del Consejo General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de veinticuatro de julio del año en curso, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con apoyo en lo previsto en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE SOBRESEE el presente recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución al recurrente, en la dirección electrónica señalada para tal efecto, y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de igual forma notifíquese a las Partes

vía sistema Infomex-Veracruz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.
.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General